

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE MARZO DE 1951, NUMERO 11.447

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 18 de 7 de marzo de 1951, por la cual se aprueba y se ratifica un tratado.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resueltos Nos. 1748 de 15 y 1744 de 17 de febrero de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 25, 27 y 28 de 7, 20 y 20 de 9 de febrero de 1951, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Naturalización

Resueltos Nos. 4186 y 4187 de 18 de enero de 1951, por los cuales se declara la calidad de panameños por naturaleza.

MINISTERIO DE EDUCACION

Dirección General

Resuelto No 1 de 8 de enero de 1951, por el cual se asigna a unos maestros escuelas donde prestarán servicio.

Secretaría del Ministerio

Resuelto No 2 de 12 de enero de 1951, por el cual se concede una licencia.
Resuelto No 3 de 15 de enero de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 817 y 818 de 4 de marzo de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resueltos Nos. 68, 70 y 71 de 3 de febrero de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Arbitros y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE Y RATIFICASE UN TRATADO

LEY NUMERO 38

(DE 7 DE MARZO DE 1951)

por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Soluciones Pacificas, Pacto de Bogotá suscrito en la Novena Conferencia Interamericana, Bogotá, Marzo 30, Mayo 2, de 1948.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica en todas sus partes el Tratado de Soluciones Pacificas, Pacto de Bogotá, suscrito en la Novena Conferencia Interamericana, Bogotá, Marzo 30, Mayo 2, de 1948 y que a la letra dice:

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

"PACTO DE BOGOTA"

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del Artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza, o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

Artículo 2º—Las Altas Partes Contratantes

reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

Artículo 3º—El orden de los procedimientos pacíficos establecidos en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deben seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

Artículo 4º—Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

Artículo 5º—Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 6º—Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

Artículo 7º—Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan te-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1-3611

OFICINA:

Edificio de Barrera.—Tel. 2-4571

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Edificio de Barrera.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Misma, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADIANTADO

Número postal: B/. 8.95.—Solicite en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 2.

nido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

Artículo 8°.—El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACION

Artículo 9°.—El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

Artículo 10°.—Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presente en las negociaciones.

Artículo 11°.—El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

Artículo 12°.—Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informes alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

Artículo 13°.—En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

Artículo 14°.—Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y CONCILIACION

Artículo 15°.—El procedimiento de investigación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

Artículo 16°.—La parte que promueve el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

Artículo 17°.—Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

Artículo 18°.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

Artículo 19.—En el caso de que ocurriera una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieran ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquel que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

Artículo 20.—El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

Artículo 21.—Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

Artículo 22.—Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

Artículo 23.—Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

Artículo 24.—Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

Artículo 25.—La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

Artículo 26.—Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente en cues-

tiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

Artículo 27.—Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomen otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

Artículo 28.—Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

Artículo 29.—La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

Artículo 30.—Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no lo acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 31.—De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Artículo 32.—Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente

te abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

Artículo 33.—Si las partes no se pusieron de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

Artículo 34.—Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

Artículo 35.—Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

Artículo 36.—En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex-aequo et bono.

Artículo 37.—El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 38.—No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

Artículo 39.—El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los Artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

Artículo 40.—(1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el Artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieran en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes;

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal;

c) En los eventos previstos en los dos inci-

dos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente, por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquel que reúna primero una mayoría de votos.

Artículo 41.—Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designado en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

Artículo 42.—Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieran intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

Artículo 43.—Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

Artículo 44.—Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

Artículo 45.—Si una de las partes no hiciera la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones den-

tro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;

b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

c) Las tres personas así designadas, en unión de las seleccionadas directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL, al quinto árbitro que actuará como Presidente;

d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

Artículo 46.—El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

Artículo 47.—Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

Artículo 48.—Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

Artículo 49.—Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si estas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO SEXTO

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

Artículo 50.—Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPITULO SEPTIMO

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 51.—Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia

opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.—El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo 53.—El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 54.—Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

Artículo 55.—Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

Artículo 56.—El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transcurrido el aviso respectivo.

Artículo 57.—Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

Artículo 58.—A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes posarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de Mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de Enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antihélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existen-

tes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

Artículo 59.—Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

Artículo 60.—Este Tratado se denominará "Pacto de Bogotá".

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueren hallados en buena y debida forma, firmen este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta

RESERVAS

Argentina:

"La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales se adhiere:

1) VII, relativo a la protección de extranjeros;

2) Capítulo Cuarto (artículo XXXI a XXXVII). Procedimiento judicial;

3) Capítulo Quinto (artículos XXXVIII a XLIX). Procedimiento de Arbitraje;

4) Capítulo Sexto (artículo L). Cumplimiento de las decisiones. El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos pre-existentes a la firma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tradición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema."

Bolivia:

"La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado."

Ecuador:

"La Delegación del Ecuador al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del Artículo VI, y,

además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador."

Estados Unidos de América:

"1. Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviado, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se considere propiamente dentro de la jurisdicción de la Corte.

2. El planteo por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas.

3. La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América según el artículo 36, párrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar el artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno y los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional.

Paraguay:

"La Delegación del Paraguay formula la siguiente reserva:

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes."

Perú:

"La Delegación del Perú formula las siguientes reservas:

1. Reserva a la segunda parte del Artículo V porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2. Reserva al artículo XXXIII y a la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las Partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la reunión del Órgano de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al artículo XLV porque estima

que el arbitraje constituido sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales."

Nicaragua:

"La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 23 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Tercera Comisión."

Por Honduras:

M. A. Batres
Ramón E. Cruz
Virgilio R. Gálvez

Por Guatemala:

L. Cardoza y Aragón
Virgilio Rodríguez Beteta
M. Noriega M.
J. L. Mendoza
José M. Saravia

Por Chile:

J. Hernández
Julio Berrenechea
J. Ramón Gutiérrez
W. Muller
D. Bassi
E. Barroz Jarpa
Gaspar Mora Sotomayor
Rodrigo González

Por Uruguay:

Dardo Regules
Juan F. Guichón
Blanca Mieres de Botto
Carlos Manini Ríos
Nilo Berchesi
Héctor A. Grauert
Gen. Pedro Sieco
R. Piriz Celloho
Pedro Cheuhy Terra
José A. Mora
Aricosto D. González

Por los Estados Unidos de América:

Norman Armour
Williard L. Reaulac
William D. Pawley
Walter J. Donnelly
Paul G. Daniels

Por la República Dominicana:

Arturo Despradel
Minerva Bernardino
Temistocles Messina
Joaquín Balaguer
E. Rodríguez Demerizi
Héctor Inchaustegui C.

Por Bolivia:

J. Paz Campero
R. Montes y M.
H. Palza
A. Alexander
Humberto Linares

Por Cuba:

O. Gans y M.
Ernesto Dihigo
Carlos Tabernilla
R. Sarabasa
Guy Pérez Cisneros
E. Pando

Por Perú:

Juan Bautista de Lavalla
A. Revoredo I.
V. A. Belandé
Luis Fernán Cisneros
G. M. de Arámbura
Luis Echeopar García
E. Rebagliati

Por Nicaragua:

Luis Manuel Debayle
Guillermo Sevilla Sacasa
Jesús Sánchez
Diego M. Chamorro
Modesto Valle

Por Paraguay:

César A. Vasconcellos
Augusto Saldívar

Por Costa Rica:

Emilio Valverde
Rolando Blanco
José Miranda

Por México:

J. Torres Bodet
R. Córdova
Luis Quintanilla
José M. Ortiz Tirado
P. Campos Ortiz
J. Gerestiza
E. Villaseñor
José López B.
M. Sánchez Guén
G. Ramos Millán
E. Enriquez
Mario de la Cueva
F. A. Ursúa

Por Ecuador:

A. Parra V.
Homero Viteri L.
P. Jaramillo A.
Gen. L. Larrea A.
H. García Ortiz
B. Peralta P.
Alberto Puig Arosemena

Por Brasil:

João Neves Da Fontoura
Arthur Ferreira Dos Santos
Gabriel de Rezende Pasos
Elmano Gomes Cardim
José Enrique Sampaio
Vieira Da Silva
A. Camillo de Oliveira
Jorge Felipe Kafuri
Ernesto de Araújo
Salvador César Obino

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 1743

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1743.—Panamá, 13 de febrero de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar a Ricardo Barsallo, Peón del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Alfonso Ramos, quien pasó a ocupar otro cargo. Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio.

Jorge Rubén Rosas.

RESUELTO NUMERO 1744

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1744.—Panamá, 17 de febrero de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Corina Cedeño, Telegrafista de 3ª categoría de la Oficina de Santiago, en reemplazo de Angelina Alvarado.

Ruth S. de Lepori, Telegrafista de 3ª categoría de la Oficina de Santiago en reemplazo de Aida Sousa.

Faustina Alcedo, Telegrafista de 3ª categoría de la Oficina de Santiago en reemplazo de María de los S. Sanjur. Este nombramiento es en interinidad hasta el 31 de marzo, día en que termina la licencia por gravedad concedida a María de los S. Sanjur.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio.

Jorge Rubén Rosas.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL
A LOS REOS

Patrocinio Núñez, por Resuelto No. 26 de 7 de Febrero de 1951.

Manuel Jugar, por Resuelto No. 27 de 7 de Febrero de 1951.

Gabriel Rodríguez por Resuelto No. 28 de 7 de Febrero de 1951.

Por Panamá:

Mario de Diego
Roberto Jiménez
R. J. Alfaro
Eduardo A. Chlari

Por El Salvador:

Héctor David Castro
H. Escobar Serrano
Joaquín Guillén Rivas
Roberto E. Cancasa

Por Haití:

Gustavo Laraque
J. L. Dejean

Por la República Argentina:

Enrique Corominas
Pascual La Rosa
Pedro Juan Vignale
Saverio S. Volenti
E. A. Ares

Por Colombia:

Eduardo Zuleta Angel
Carlos Lozano y Lozano
Domingo Esguerra
Silvio Villegas
Luis López de Meza
Jorge Soto del Corral
Carlos Arango Vélez
Miguel Jiménez López
Agustín Ramírez Moreno
Cipriano Restrepo Jaramillo
Antonio Rocha

Por Venezuela:

Rómulo Betancourt
Luis Lander
José Rafael Pacterra
Mariano Picón Salas

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 23 de Diciembre de 1949.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Marzo de 1951.

Ejecútase y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

Marco Manuel Quiroz, por Resuelto No. 29 de 9 de Febrero de 1951.

Ernesto Cortés Espino, por Resuelto No. 30 de 9 de Febrero de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCIÓN NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 21.—Panamá, febrero 19 de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señorita Ana María Cisne, natural de Nicaragua, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señorita Ana María Cisne.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NATURALIZACIÓN

RESUELTO NUMERO 4136

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Naturalización. Resuelto número 4136.—Panamá, enero 16 de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

Por cuanto el señor José Elías Cohen, poseedor de la Carta de Naturaleza Definitiva 888, de fecha 8 de agosto de 1919, ha cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 11 de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor José Elías Cohen conserva, en toda su integridad, su calidad de panameño por naturalización.
Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio,
José E. Ehrman.

RESUELTO NUMERO 4187

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Naturalización. Resuelto número 4187.—Panamá, 16 de enero de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

Por cuanto el señor Dgora Modiche Gadeloff, poseedor de la Carta de Naturaleza Definitiva 1092, de fecha 8 de enero de 1927, ha cumplido los requisitos exigidos por el Art. 11 de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Dgora Modiche Gadeloff conserva, en toda su integridad, su calidad de panameño por naturalización.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio,
José E. Ehrman.

Ministerio de Educación

ASIGNASE A LOS SIGUIENTES MAESTROS ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO

RESUELTO NUMERO 1

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 1.—Panamá, enero 8 de 1951.

El Ministro de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto N° 380 de 8 de enero de 1951, así:

Provincia Escolar de Panamá.

Marquesa R. de Ospina, para la escuela Presidente Valdés, en reemplazo de Josefina G. de Pinzón, quien pasó a otra escuela.

Jorge A. Reyes, para la escuela de la Barriada de Vista Hermosa, para llenar vacante que allí existe.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 2

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 2.—Panamá, 12 de enero de 1951.

El Ministro de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Libertaria G. de Cohn solicita licencia de quince (15) días, a partir del 9 de los

corrientes, para separarse del cargo por enfermedad personal, lo que comprueba con certificado médico.

RESUELVE:

Conceder a la señora Libertaria G. de Cohn quince (15) días de licencia, con derecho a sueldo, a partir del 9 de los corrientes, de conformidad con el artículo N° 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 3.—Panamá, enero 15 de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Fidel Maltez, chofer de 1ª categoría en el Ministerio de Educación, solicita dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con las disposiciones vigentes;

Que de acuerdo con los Registros Oficiales que lleva el Departamento de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Archivos, y con las Certificaciones del Director del Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia, Sr. D. Quintero A., y del Sub-Jefe de la Sección Primera del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Sr. José A. Cajar, se ha comprobado que el señor Fidel Maltez ha trabajado al Gobierno Nacional durante veintidós (22) meses consecutivos;

RESUELVE:

Conceder al señor Fidel Maltez, chofer de 1ª categoría en el Ministerio de Educación, dos (2) meses de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del 15 de enero, por haber trabajado durante veintidós (22) meses consecutivos que finalizan el 15 de octubre de 1950.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 817

(DE 6 DE MARZO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: En la Sección de Calderas, Plomería y Asco, nombrese al señor Juan Telésforo

Reyna Vásquez, Oficial de 2ª categoría, en reemplazo del señor Félix Salgado, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 818

(DE 6 DE MARZO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora María S. Araújo, Enfermera de Hospitales, en la Categoría de Asistente de Jefe de Sala, para prestar servicios en el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

RESUELTO NUMERO 69

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 69.—Panamá, 3 de febrero de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Mamerto Arauz, como peón en la Recolección de Basura, con una asignación de B/. 100.00 mensuales, en reemplazo de Luis M. Guerrero, quien pasó a ocupar otro puesto.

Este nombramiento tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohn Ramírez.

RESUELTO NUMERO 70

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 70.—Panamá, 3 de febrero de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes nombramientos en la División de Campaña Antimalárica.

Miguel Angel Moreno, Asistente del Inspector del Riego de D. D. T., en la Provincia de Herrera, con una asignación de B/. 3.00 diarios.

Efraín Conte, Asistente del Inspector del riego de D. D. T., en la Provincia de Coclé, con una asignación de B/. 3.00 diarios.

Estos nombramientos son transitorios y de investigación del brote de Fiebre Amarilla.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

RESUELTO NUMERO 71

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 71.—Panamá, 3 de Febrero de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes nombramientos en el Acueducto de Aguadulce, Sección de Ingeniería Sanitaria.

César Barragán, Peón, con un asignación de B/. 2.00 diarios, en reemplazo de Natividad Ordoñez, quien pasó a ocupar otro puesto.

Simón Cornejo, Peón, con una asignación de B/. 2.00 diarios, en reemplazo de Víctor Ureña, quien renunció el cargo.

Este Resuelto tiene vigencia fiscales a partir del 1º de Enero, por estar trabajando estos señores desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales aviso al comercio y al público en general, que por Escritura Pública número 590 de 22 de Marzo de 1951, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, ha comprado al señor Enrique Simhon, su es-

tablecimiento comercial denominado "Bazar Panamá", situado en los bajos de la casa número 194, de la Avenida Central de la ciudad de Panamá.

Panamá, Marzo 26 de 1951.

Murad Haron Havari.

L. 28.374

(Segunda publicación)

AVISO

Para los efectos de la ley comercial aviso al comercio y al público en general que por escritura pública número quinientos setenta y tres (573) de 20 de Marzo de 1951, de la Notaría Primera de Panamá, he comprado al señor Huntley Phillips Wallace el establecimiento denominado "Refresquería Pepsi", ubicada en el N° 174 de la Avenida Central.

Panamá, Marzo 26 de 1951.

Ivy Lucille Archibald de Bycroft.

L. 28.383

(Segunda publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Isidra Aguirre vda. de Quezada, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el juicio de sucesión intestada de Isidra Aguirre vda. de Quezada, desde el día 12 de mayo de 1950, fecha en que ocurrió su muerte;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su hijo, señor Carlos Quezada Aguirre; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raul Gmo. López G., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por un término de treinta días, hoy quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raul Gmo. López G.

L. 28.404

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Fermín Briceo Respeto, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedula 34-2654, ha solicitado de este Despacho, por medio de su apoderado legal Pindaro Brandao, título de plena propiedad, en compra, del lote de terreno denominado "Llano Afuera", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de dieciséis (16) hectáreas siete mil trescientos cincuenta (7350) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, callejón que conduce del camino de Las Tablas-San José al camino de El Cocai; Sur, terreno de Ruperto Domínguez; Este, camino de Las Tablas a San José, y Oeste, terreno de Alejandro González.

Y para que sirva de notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el

término de ley, y una copia se entrega al interesado para que, a sus costas, lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 17 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.

MARCELINO PINZON.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.

Santiago Peña C.

L. 18.434

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco del Carmen Jurado, de generales conocidas en el Despacho, se encuentra (1) una vaca de color hosca-cuchialta, como de quince arrobas, marcada a fuego así: "33", la cual se encontraba dentro de su potrero y no se le conoce dueño alguno. De conformidad con lo que entrañan los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días a partir de la fecha, a fin de que la persona que se crea perjudicada con el presente Edicto, haga valer sus derechos dentro del plazo fijado o de lo contrario dicho animal será rematado en subasta pública por el Tesorero Provincial.

Copia se le remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Enero 10 de 1951.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a María de Vázquez, de generales desconocidas, en autos, contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada María de Vázquez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le acusa a la enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, llama, cita y emplaza a Felicia González, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida".

La parte resolutive de dicho auto es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero veinticuatro de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal DE CLARA con lugar a juicio contra Felicia González de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.

Cinco días tienen las partes para aducir pruebas.

Como consta que la González no ha podido ser localizada, emplécese por edicto por el término legal. Enviase copia del edicto al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Oportunamente se señalará día y hora para audiencia.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Manuel Burgos.

(Fdo.) B. Pereira J.

Se le advierte a la procesada González que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que indiquen el paradero de la enjuiciada González y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director del Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito,

MANUEL BURGOS.

Por el Secretario,

Mercedes Maurir,
Oficial Mayor.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Mario Aguilar, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio:

Vistos:

Por ello, pues, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Mario Aguilar, panameño, de 21 años de edad, soltero, pintor, sin cédula de identidad personal, residente en la Calle José Francisco de la Ossa, casa N° 7, cuarto 5, bajos, e hijo de Isidro Aguilar con Victoria Madrid; por la comisión del delito de apropiación indebida, definido y castigado con el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal; y mantiene su detención preventiva.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles a fin de que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la Vista Oral de la Causa que tendrá lugar en fecha que este Tribunal estipulará con oportunidad.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srto.

Se advierte al enjuiciado Mario Aguilar que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de éste Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Nemesio Velásquez, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—De La Penal.—Panamá, siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo cual, quien suscribe, Juez Cuarto Municipal, del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Nemesio Velásquez, de generales anteriormente indicadas, por ser infractor del delito de Apropiación Indebida definido y castigado por el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y se decreta su detención preventiva. Como se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento por medio de Edicto, a fin de que comparezca a estar a derecho en juicio.

Con posterioridad este Tribunal señalará fecha para que se lleve a cabo la Vista Oral de la Causa.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srío.

Se advierte al procesado Nemesio Velásquez, que si no comparece en el término señalado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace, será oído y se le administrará justicia. Si no lo hiciera la causa continuará adelante previa declaración de su rebeldía, perdiendo derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de éste Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Isabel Baena, natural de Colombia, de sesentidós años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal número 8-15332 (no denunció residencia), para

que en el término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, para que se presente al Despacho a notificarse de la distancia, de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Octubre cinco de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de elevar a tres meses de reclusión y a treinta balboas de multa a favor del Tesoro Nacional, las penas que se imponen a Isabel Baena, por violación del artículo 367 del Código Penal, esto es, como autora del delito de apropiación indebida, y la condena además al pago de los gastos procesales. En lo demás se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis Carrasco M.—(fdo.) Carlos Guevara. (fdo.) T. R. de la Barrera, Secretario".

Se advierte a la nombrada que si no se presentara dentro del término, indicando, la sentencia, cuya parte resolutive se ha insertado, quedará legalmente notificado para todos sus efectos, concediéndole tres días, a partir de la formal notificación de la misma, como lo exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, para que pague al Tesoro Nacional la multa de treinta balboas (B/. 30.00).

Se excita a todos los habitantes del país que denuncien el paradero del acusado, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les encarece que ordenen la captura de la sentenciada, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Teresa Smith, sin generales conocidas en autos, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, para que se presente al Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria, dictada por este Tribunal, por el delito de "contagio venéreo", cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Julio treintinueve de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en completo acuerdo con la opinión emitida por el Fiscal Segundo del Circuito en sus alegaciones de audiencia, ABSUELVE a Teresa Smith, ausente del país, sin constancia en los autos de sus generales por no haber rendido indagatoria, de los cargos que se le formularon en auto de proceder del día dos (2) del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y siete (1947) y como la absuelta, se encuentra ausente, como ya se ha dicho antes, se ordena notificarle este fallo absolutorio siguiendo el procedimiento que señala el artículo 2349 del Código Judicial, por medio del Edicto que indica el artículo 2345 de ese mismo Código Judicial y después de llenada esta formalidad, se ordena remitir el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia en consulta de esta Sentencia, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 2350 del mismo Código Judicial citado.

Sirven de fundamento a esta sentencia, los artículos:

789, 2151, 2152, 2153, 2231, 2265, 2345, 2349, 2350 del Código Judicial y 43 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Vicente Meló O.—(fdo.) José Félix Henríquez, Secretario.

Se advierte a la nombrada que si no se presenta dentro del término indicado, la sentencia, cuya parte resolutoria se ha insertado, quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Se excita a todos los habitantes del país que denuncien el paradero de la acusada, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les encarece que ordenen la captura de la sentenciada, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitres de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo, se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vázquez Díaz.

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio llama, cita y emplaza a Kenneth Silvestre Stoute, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de FALSEDAD. La parte resolutoria del auto de proceder dictado en su contra, es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con la opinión del Representante del Ministerio Público, "Sobresce Definitivamente" a favor de Kenneth Silvestre Stoute, Clarence Arnold Field, Clifford Moore, Silvestre Senior y Emilia Jackson, de generales conocidas, en las diligencias, y se ordena la libertad del detenido Stoute.

Fundamento de Derecho: Ordinal 3º del Artículo 2136 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase.

(fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Juez 4º del Circuito N. Ad-hoc.—(fdo.) José Félix Henríquez, Secretario.

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Noventa y siete de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto y por cuanto existe la prueba plena del cuerpo del delito, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo en parte con el concepto del Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en Sala de Decisión, RESUELVE:

1º Se revoca el sobreseimiento definitivo dictado a favor de Kenneth Silvestre Stoute y Emilia Jackson;

2º Se abre causa criminal a Kenneth Silvestre Stoute y Emilia Jackson, de generales conocidas, aquí como responsable principal y ésta como cómplice del delito de falsedad en documento de crédito público que define y castiga el Capítulo I, Título IX del Libro II del Código Penal;

3º Se "Sobresce Provisionalmente" a favor de los sindicados Clarence Arnold Field, Clifford Moore y Silvestre Senior; y

4º Se mantiene la detención preventiva de Kenneth Silvestre Stoute y se decreta la de Emilia Jackson.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) A. Robles.—Carlos Guevara.—T. R. de la Barrera, Secretario.

Se le advierte al procesado Silvestre Stoute que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se se-

guirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Stoute, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Stoute o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto por el término señalado, en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo, para su publicación en la Gaceta Oficial, al señor Director de dicha Gaceta.

El Juez 4º del Circuito,

El Secretario,

(Segunda publicación)

MANUEL BURGOS.

B. Pereira J.

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 23

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio de este, cita, llama y emplaza a Phillip Tomilson, de 42 años de edad, casado, jamaicano con cédula de identidad N° 6-523, carpintero, hijo de Eduardo Tomilson y Margarita Tomilson, y con residencia en la Carraquilla N° 404, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado por el Superior, por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutoria de dicho auto es del tenor siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Diecinueve veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior en Sala de Decisión, en perfecto acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto apelado, "Abre Causa Criminal", por los trámites ordinarios contra Phillip Tomilson, jamaicano, casado, portador de la cédula de identidad personal número 6-523, carpintero y vecino de esta ciudad, por el delito de lesiones por imprudencia que define y sanciona el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

El Juez inferior de imprimirá al juicio la tramitación correspondiente.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Carlos Guevara.—Luis A. Carrasco M.—T. R. de la Barrera, Secretario.

Se le advierte a la procesada Tomilson que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que indiquen el paradero del enjuiciado Tomilson y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno a las tres de la tarde.

El Juez 4º del Circuito,

El Secretario,

(Segunda publicación)

MANUEL BURGOS.

B. Pereira J.

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Miércoles 28 de Marzo de 1951

CUADRO NUMERO 32 DE 28 DE ENERO DE 1951

Casa Chen, harina de trigo 250 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.247	J. Ruiz Alvarez, servilletas de papel etc., 47 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	610
La Bizkayna, jugo de uva Welch, etc., 95 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	416	Roberto Motta, bacalao seco 200 bultos vapor Fort Amador de Halifax por...	3.406
Hotel El Panamá, galletas dulces, etc., 165 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.929	Lindo Maduro, jabones finos para el tocador 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	140
Luis Martínez, mulas 2 bultos vapor Avión David de Ecuador por...	120	Tienda La Niña, jabón Ivory etc., 50 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	512
Luis E. Uribe, guisantes en latas 50 bultos vapor Santa Elisa de Baltimore por...	168	R. Agostini, crema desodorante etc., 47 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.810
Smoot y Cia. S. A., repuestos para automóviles 23 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.492	Paramount Pictures, películas 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	237
Ferretería Tam, alicates de acero, etc., 11 bultos vapor Baarn de Hamburgo por...	637	Paramount Pictures, películas 3 bultos vapor por Santa Cecilia de Nueva York por...	440
Manuel J. de Silva, platos de loza 24 bultos vapor Flevo de Tampico por...	150	Paramount Pictures, películas 3 bultos vapor Mormacdawn de Los Angeles por...	320
Enrique Jiménez, azulejos 1 bulto de Hoteles Interamericanos por...	89	Star y Herald, repuestos para máquinas de imprenta etc., 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por...	285
Aristides Romero, frijoles con puerco 190 bultos vapor Santa Inés de Baltimore por...	604	Rubio Rodríguez, drill de algodón 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.065
Motors Nacionales, llantas de caucho para autos 30 bultos vapor Argentan de La Rochelle por...	1.205	Motors Colpan, repuestos para autos etc., 20 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.825
Rodelag S. A., lámparas de electricidad 9 bultos vapor Gibao de Nueva Orleans por...	151	Leon Nahmad, calcetines de rayón etc., 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.870
Hotel Nacional, cartones sujetadores de camisa etc., 6 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	68	García, harina de trigo 1000 bultos vapor Coastal Nomad de Vancouver por...	4.625
Mariano Arosemena, cocinas de kerosene etc., 10 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	121	Lindo Maduro, ollas de hierro esmaltado etc., 63 bultos vapor Argentan de Hamburgo por...	1.537
F. Casiano de Loo, machetes para agricultura 15 bultos vapor Black Tern de Hamburgo por...	512	La Lima, kola etc., 2 bultos vapor American Merchant de El Havre por...	245
La Bizkayna, galletas dulces etc., 32 bultos vapor Cortez de Nueva Orleans por...	355	Rafael Halphen, alambre de hierro con púas 100 bultos vapor Baarn de Amberes por...	631
Cia. Avila, extracto fluido etc., 5 bultos vapor Salamanca de Liverpool por...	1.759	Ricardo A. Miró, cambrillones de acero para calzado etc., 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	400
Panamá Radio, partes para radios etc., 34 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	400	Banco de Herrera, máquinas para perforar cheques 1 bulto vapor Santa Luisa de Nueva York por...	1.316
Imprenta Hernández, sobres de papel 30 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	257	Banco de Herrera, máquinas sumadoras 2 bultos vapor Santa Margarita de Nueva York por...	1.332
La Bizkayna, néctar de albaricoques en latas 260 bultos vapor Don Anselmo de San Fco. por...	697	Union Oil Co., equipo para servicios de autos etc., 16 bultos vapor Ring Splice de Nueva York por...	3.225
La Bizkayna, néctar de duraznos en latas 75 bultos vapor Don Anselmo de San Francisco por...	246	La Villa de París, alambre de cobre 6 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	241
La Bizkayna, néctar de peras en latas 150 bultos vapor Don Anselmo de San Francisco por...	438	Novedades Yankee, velas 24 bultos vapor San José de Nueva York por...	287
La Bizkayna, jugos de peras 300 bultos vapor Don Anselmo por...	1.275	Ferretería Tamp, globos de vidrios para lámparas 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por...	87
La Bizkayna, manteca vegetal etc., 370 bultos vapor Cape Avinof de San Francisco por...	2.856	Sánchez y Herrera, naipes para jugar 2 bultos vapor Santa María de Nueva York por...	215
Cia. Panameña de Aceite, carbonato de soda 71 bultos vapor Reina del Pacifico de Liverpool por...	125	A. Zafrani, telas artificiales etc., 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	127
Franklin Corport, 35 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	715	Esteban Durán, vino etc., 30 bultos vapor Schelt de Burdeos por...	156
Angel y Cia., telas de seda artificial 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.188	Leon Nahmad, camisetas de algodón etc., 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.522
E. Elliot, separador de crema 1 bulto vapor Elise Base de Nueva York por...	200	Esteban Durán, whisky 112 bultos vapor American Builder de Glasgow por...	1.507
J. Ruiz Alvarez, carbón vegetal etc., 7 bultos vapor Salamanca de Liverpool por...	262		

CUADRO NUMERO 33 DE 30 DE ENERO DE 1951

Louis Delios, azulejos de acero etc., 3 bultos vapor Argentan de Bremen por...	373
Aristides Romero, cebollas amarillas 250 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	950

Enrique Halphen, machetas de acero para agricultura 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por...			
Rafael Halphen, compuesto para lavar 60 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...			
Omphroy, auto Plymouth mot. 12.222.02, 1 bulto de Zona del Canal por...			
Miranda Hnos., carbón de piedra 2 toneladas de Zona del Canal por...			
Charge D. Affaires, una caja de arte 1 bulto vapor American Planter de El Havre por...			
Smoot y Paredes, auto Plymouth Mot. P 1.470.255, 1 bulto de Zona del Canal por...			
Paradería Corona, harina de trigo 400 bultos vapor Coastal Nomad de Vancouver por...			
Dr. Carlos Estrada, libros 1 bulto vapor San Benito de Corinto por...			
Raúl Keety, alambre eléctrico 3 bultos vapor Pioners de Amberes por...			
Samuel Freedman, tela de lana 1 bulto vapor Parthia de Liverpool por...			
Esso Standard Oil, herramientas 2 bultos vapor Ring Splice de Los Angeles por...			
Jacobo Entch, hornillos de gas o petróleo 2 bultos vapor Baarn de Hamburgo por...			
Kotva Panamá, zapatillas de caucho etc., 25 bultos vapor Baarn de Hamburgo por...			
Eléctrica de Chiriquí, pluma de aluminio etc., 6 bultos vapor Pathfinder de San Fco. por...			
Casa Chial, frijoles 20 bultos vapor Sta. Olivia de Nueva York por...			
Casa Chial, bicicletas stadion 2 bultos vapor Baarn de Hamburgo por...			
Kito, Chen, cebollas 10 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...			
Hoteles Interamericanos, libros de talonarios etc., 5 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...			
Hoteles Interamericanos, cuadernos de papel etc., 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...			
Félix B. Maduro, pajamas de algodón etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...			
Hoteles Interamericanos, recipientes Thermos 10 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...			
Ernesto Guardia, azulejos 60 bultos de Hoteles Interamericanos por...			
Manuel Cohen, cebollas 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...			
Cia. Alfaro, camión Inter. marca SD 220.60951, 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...			
Geo. See, frijoles 50 bultos vapor Santa María de Nueva York por...			
Geo. See, lentejas, 50 bultos vapor Santa María de Nueva York por...			
Geo. See, cocimientos para zascenar alimentos 5 bultos vapor Gibao de Nueva Orleans por...			
Eduardo E. Franceschi, lámparas eléctricas etc., 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...			
Agente del Ferrocarril de Panamá, herramientas para vías férreas 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...			
Cia. Aguila, artículos de hierro gal. 24 bultos vapor Santa Inés de Baltimore por...			
Cia. Importadora y Vendedora, repuestos para autos 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...			
Universal, películas 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...			
Pieles curtidas, pieles curtidas para calzado 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...			
Ahathoir Nacional, balanzas 18 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por...			
Lecherías Unidas, tapas de cartón para botellas etc., 40 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.070		
716 Frigorífico Endara, jamones 25 bultos vapor Guayana de Copenhague por...	961		
444 Frigorífico Endara, manzanas etc., 750 bultos vapor Mormacdown de San Francisco por...	1.091		
300 Homsany Bros., tejidos de algodón etc., 16 bultos vapor Constal Nomad de Acapulco por...	3.370		
56 Homsany Bros., tejidos de algodón 3 bultos vapor Baarn de Hamburgo por...	1.453		
280 Villa Santa Ana, tejidos de algodón 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	441		
223 Corp. Universal Export, galletas de dulce etc., 335 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	3.560		
1.903 Ashton, triciclos de niños 2 bultos vapor Pioners de Hamburgo por...	147		
50 Mario Galindo, láminas de hierro galv. 99 bultos vapor Baarn de Amberes por...	2.461		
158 Mario Galindo, aceite de linaza 17 bultos vapor Torshim de Montreal por...	457		
739 Cia. Avila, alambre de gallinero 100 bultos vapor Argentan de Amberes por...	950		
233 R. G. Revilla, kresso 167 bultos vapor Colombia de Nueva York por...	1.275		
144 R. G. Revilla, jarabe pectoral de cocillana 6 bultos vapor Colombia de Nueva York por...	239		
2.635 Cia. Mayorista, artículos de hierro etc., 6 bultos vapor Baarn de Hamburgo por...	473		
1.276 Esther Malen, telas de rayón 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.758		
560 National Cash Register, máquinas registradoras etc., 4 bultos vapor Santa Bárbara de Nueva York por...	715		
466 Roberto G. de Paredes, argollas dobles etc., 3 bultos vapor, Intérpreter de Liverpool por...	110		
160 Alberto Azrak, telas de seda 18 bultos vapor Hilda Maersk de Kobe, Japón por...	3.650		
281 Alberto Azrak, telas de algodón 9 bultos vapor Train M. de Kobe, Japón por...	2.240		
302 Cia. Mayorista, cebollas 57 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	70		
799 Jaime Ventura, pimientos marrones 100 bultos vapor Appingedan, de Valencia por...	1.090		
2.260 Crispulos, llantas para autos 41 bultos vapor Santa María de Nueva York por...	688		
553 Depósito Dental Panamá, vasos de papel 6 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	78		
70 Cosmetaria Imperial, motas para polvo 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	206		
1.337 Panamá Auto S. A., repuestos para automóviles 5 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	938		
386 Farmacia Arrocha, servilletas sanitarias Kotex etc., 81 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	956		
846 Farmacia Arrocha, ferradol, iradol etc., 8 bultos vapor Colombia de Nueva York por...	371		
221 Electric Service, pizarras eléctricas y sus aparatos 8 bultos vapor Santa María de Nueva York por...	756		
511 Imprenta Hernández, cartulinas 14 bultos vapor Santa María de Nueva York por...	335		
253 Cia. Panameña de Almacenes, vajillas de vidrios para uso doméstico 180 bultos vapor Santa María de Nueva York por...	594		
155 Radio Pictures, películas 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	342		
116 Singer Machinery, piezas de recambio etc., 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.368		
355 Petronilo Alonso, jarabe hipofosfite etc., 7 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	277		
1.916 R. G. Revilla, conexiones de hierro o acero para tuberías 1 bulto vapor Gibao de Nueva Orleans por...	293		
3.774 Carlos Pérez, camas con largueros 33 bultos vapor Gibao de Nueva Orleans por...	258		
Antonio Domínguez, bolesa de papel 25 bultos vapor Mormacdown de Oregon por...	154		
Kiba Smith, papel higiénico waldorf 50 bultos vapor Gardn Dann de Filadelfia por...	387		